



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 033-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 008-2011-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : GERMÁN GÓMEZ VÁSQUEZ
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 380-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 22 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de setiembre de 2003, el Estado a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Germán Gómez Vásquez identificado con D.N.I. N° 00082797, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 52 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-004-03 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 082), siendo uno de sus objetivos el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables del área de la concesión por un periodo de vigencia de 40 años¹.
2. Por medio de la Resolución de Intendencia N° 534-2005-INRENA-IFFS del 30 de noviembre de 2005 (fs. 104), el INRENA aprobó el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) presentado por el señor Gómez, en una superficie de 7362.00 hectáreas, ubicada en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo de la región de Ucayali.

¹ Conforme se aprecia de la siguiente clausula:

Contrato de Concesión

(...)

“VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

3.1. El plazo de vigencia por la cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del Contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el presente Contrato.

(...)”

3. Por medio de la Resolución Administrativa N° 558-2008-INRENA-ATFFS-PUCALLPA de fecha 12 de noviembre de 2008 (fs. 042), el INRENA a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Pucallpa (en adelante, ATFFS - Pucallpa) resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) de la quinta zafra 2008-2009, para efectuar el aprovechamiento de 18 especies forestales maderables en una superficie de 314.00 hectáreas ubicada en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo de la región de Ucayali.
4. Por medio de la Carta N° 161-2010-OSINFOR-DSCFFS del 27 de enero de 2010, notificada el 30 de enero del 2010 (fs. 039), la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión)³ del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Gómez, en el marco de las funciones conferidas al OSINFOR por la legislación forestal y de fauna silvestre, la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en la PCA de la quinta zafra 2008-2009.
5. Durante el periodo comprendido desde el 17 al 19 de febrero de 2010, la Dirección de Supervisión, con la presencia del señor Jenrry Tuesta Silva (quien actuó como "veedor de campo"⁴), llevó a cabo la supervisión forestal programada, a las actividades ejecutadas en mérito a la PCA de la quinta zafra 2008-2009 aprobada en mérito al Contrato de Concesión, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 026) y el Formato de Campo para la Supervisión (fs. 029), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 43-2010-OSINFOR-DSCFFS (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión en sus diversas modalidades de aprovechamiento establecidos por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

El señor Gómez encomendó al señor Jenrry Tuesta Silva para que actué durante la diligencia de supervisión como su veedor; conforme se aprecia del documento denominado "acta de inicio supervisión de la concesión forestal maderable" (fs. 024). Aunado a ello, se tiene que de los propios argumentos de defensa del administrado (fs. 703 y 779).



6. Mediante Resolución Directoral N° 022-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 14 de febrero de 2011 (fs. 107), notificada el 16 de febrero de 2011 (fs. 110)⁵, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Gómez, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), así como por haber incurrido en presuntas conductas que configurarían las causales de caducidad previstas en los literales a), c) y d) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁷, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308) concordante con lo establecido en los literales b), e) y f) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁸, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras realizadas por el administrado

N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
1	Habría realizado la extracción forestal de 2434.111m ³ provenientes de individuos no autorizados, correspondiente a las siguientes especies: <i>Cedrelinga cateneiformis</i> "tornillo" con 359.363m ³ , <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" con 788.951m ³ , <i>Copaifera reticulata</i>	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

⁵ Es oportuno mencionar que la referida resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 081-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 110), la cual fue recibida por la señora Soley Gómez López identificada con D.N.I. N° 70938808.

⁶ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
 De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

⁷ **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- c. Extracción fuera de los límites de la concesión.
- d. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros.

⁸ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

"Artículo 91-A.- Causales de caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

- (...)
- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
- e. Extracción fuera de los límites de la concesión;
- f. Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros;
- (...)"

N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
	"copaiba" con 452.119m ³ , <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" con 382.943m ³ y <i>Virola</i> sp. "cumala" con 450.735m ³ .	
2	Incumplir las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión debido a que no se encontraron marcas, fajas o trochas de manera diligente.	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
3	Facilitar a través de su concesión el transporte, transformación y/o comercialización de recursos forestales provenientes de extracciones no autorizadas pues habría utilizado su POA y GTF para dar apariencia de legalidad al volumen ascendente a 2434.111m ³ (de las siguientes especies: <i>Cedrelinga cateneiformis</i> "tornillo" con 359.363m ³ , <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" con 788.951m ³ , <i>Copaifera reticulata</i> "copaiba" con 452.119m ³ , <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" con 382.943m ³ y <i>Virola</i> sp. "cumala" con 450.735m ³).	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 022-2011-OSINFOR-DSCFFS
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

7. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 022-2011-OSINFOR-DSCFFS, se dictaron las siguientes medidas cautelares:

- Suspender los efectos del Plan General de Manejo Forestal y del POA presentados por el señor Gómez, así como los efectos de los Planes Operativos Anuales aprobados y aquellos que podrían aprobarse en cualquiera de los bloques quinquenales donde correspondería aprovechamiento forestal.
- Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal al Estado Natural registradas por el señor Gómez ante la Autoridad Forestal competente y requerir a la administrada se abstenga de utilizar dichas guías para la movilización de volúmenes autorizados.
- Suspender la emisión, por parte de la Autoridad Forestal competente, de las Guías de Transporte Forestal para la movilización de productos forestales transformados provenientes de los volúmenes autorizados en el Plan de Manejo Forestal.

8. El 21 de febrero de 2011, el señor Gómez presentó, ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Pucallpa (en adelante, OD – Pucallpa), el escrito s/n con registro N° 205 (fs. 116) a través del cual formuló sus descargos contra la imputación expuesta en la Resolución Directoral N° 022-2011-OSINFOR-DSCFFS. Asimismo, el



23 de febrero de 2011, el concesionario amplió sus argumentos de descargos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión en la citada resolución directoral, a través del escrito s/n con registro N° 216 (fs. 210).

9. Posteriormente, el 9 de marzo de 2011, el señor Gómez por medio del escrito con registro N° 283 (fs. 216)⁹ presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 022-2011-OSINFOR-DSCFFS, el mismo que fue declarado improcedente mediante Carta N° 144-2011-OSINFOR-DSCFFS, emitida el 18 de marzo de 2011, la cual fue notificada el 21 de marzo de 2011¹⁰ (fs. 386).
10. El 23 de marzo de 2011, el señor Gómez, por medio del escrito s/n (fs. 410), solicitó a la autoridad administrativa aclare el contenido de la Carta N° 144-2011-OSINFOR-DSCFFS. Ante dicho requerimiento, la Dirección de Supervisión con fecha emitió la Carta N° 208-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 388), notificada el 19 de abril de 2011¹¹, mediante la cual se aclara el sentido de citada carta, es decir se señala que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 022-2011-OSINFOR-DSCFFS (resolución que resuelve iniciar PAU al señor Gómez) es improcedente y se ajusta a derecho.
11. Con fecha 8 de junio de 2011, el señor Gómez por medio del escrito s/n (fs. 399) con registro N° 684, solicitó se realice una nueva supervisión al área del POA supervisado; así también, requirió que se levanten las medidas cautelares dispuestas en la Resolución Directoral N° 022-2011-OSINFOR-DSCFFS.
12. Mediante Oficio N° 1044-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-PUCALLPA del 16 de setiembre de 2011, recibido el 19 de setiembre de 2011 (fs. 425) por la OD - Pucallpa, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali remite la Resolución Número Uno del Expediente N° 00119-2011-66-2406-JM-CI-01 (fs. 426), emitida por el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Campo Verde de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (en adelante, Juzgado Mixto de Campoverde), mediante la cual se resuelve conceder medida cautelar innovativa a favor del señor Gómez en lo seguido contra OSINFOR en el presente PAU y suspender provisionalmente el mismo¹².

⁹ Es pertinente señalar que los argumentos esbozados en dicho recurso de reconsideración fueron materia de análisis por la primera instancia (Por ejemplo, de la evaluación contenida en el Informe Técnico N° 001-2017-OSINFOR/06.1.1 (fs. 475).

¹⁰ Recibida por el señor Oscar Ramírez Palacios.

¹¹ Es oportuno señalar que la citada carta fue recibida por el concesionario, el señor German Gómez Vásquez.

¹² La Resolución Número Uno del Expediente N° 00119-2011-66-2406-JM-CI-01 (fs. 426), en su parte resolutive (fs. 429), señala:

"1.- Suspéndase provisionalmente el procedimiento único sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N° 002-2011- (sic) de fecha 14 de febrero de 2011, así como todos los actos administrativos o de cualquier naturaleza que se hubieran generado como consecuencia de la aplicación de la citada resolución.

13. Mediante Memorándum N° 196-2016-OSINFOR/04.2 del 19 de mayo de 2016 (fs. 462-a), la Oficina de Asesoría Jurídica del OSINFOR puso en conocimiento de la Dirección de Supervisión que, mediante Resolución Número Veintiuno del 05 de mayo de 2016, el Juzgado Mixto de Campoverde declaró consentida la resolución Número Veinte del 03 de marzo de 2016, la misma que declaró nulo todo lo actuado en la vía judicial y ordenó el archivo del proceso correspondiente al Expediente N° 00119--2011-66-2406-JM-CI-01 (fs. 463 reverso)¹³.
14. El 02 de noviembre de 2016, el señor Gómez solicita, por medio del escrito s/n con registro N° 201607333 (fs. 464), a la Dirección de Supervisión el track (recorrido del supervisor en el área materia de supervisión). En ese sentido, a través de la Carta N° 873-2016-OSINFOR/06.1 (fs. 465)¹⁴, la Dirección de Supervisión, atendiendo la solicitud planteada por el concesionario, remitió el track de la supervisión.
15. Por medio del escrito con registro N° 201608378, presentado el 9 de diciembre de 2016 (fs. 466), el señor Gómez remitió el análisis y conclusiones realizados al archivo original del GPS registrado de la supervisión al POA (track).
16. Con fecha 31 de enero de 2017, el señor Gómez presentó ante la OD – Pucallpa el escrito con registro N° 201700629 solicitando se emita un pronunciamiento sobre el presente PAU.
17. Mediante Resolución Directoral N° 023-2017-OSINFOR-DSCFFS del 14 de febrero de 2017 (fs. 517), notificada el 27 de febrero de 2017 (fs. 528)¹⁵, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Gómez con multa ascendente a 30.148 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras sancionadas

N°	Hecho	Norma incumplida
1	Realizó la extracción de 2434.111m ³ de madera correspondientes a la especie <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo" (359.363m ³), <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna"	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

(...)

2.- Ordeno que el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, se abstenga de emitir Nuevas resoluciones que estén referidos a los mismo hechos y por las mismas causas que motivaron (...)

- ¹³ A partir de la notificación de dicha Resolución, el presente PAU pudo recién reiniciarse.
- ¹⁴ La cual fue recibida por el concesionario, el señor German Gómez Vásquez.
- ¹⁵ Es oportuno mencionar que la referida resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 086-2017-OSINFOR/06.1 (fs. 527), la cual fue recibida por el concesionario; conforme obra en el acta de notificación respectiva.



N°	Hecho	Norma incumplida
	(788.951m ³), <i>Copaifera reticulata</i> "copaiba" (452.119m ³), <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" (382.943m ³) y <i>Virola sp.</i> "cumala" (450.735m ³), procedentes de individuos que no se encontraban autorizados para su aprovechamiento.	
2	Incumplió las condiciones establecidas en el contrato de concesión, al no encontrarse marcas, fajas o trochas.	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
3	Facilitó a través de su concesión para que se transporte 2434.111m ³ de madera proveniente de una extracción no autorizada.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 023-2017-OSINFOR-DSCFFS
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

18. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 023-2017-OSINFOR-DSCFFS se resolvió, entre otros, lo siguiente:
- Adecuar el PAU seguido contra el señor Gómez al Reglamento del PAU aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.
 - Desestimar las causales de caducidad establecidas en los literales a), c) y d) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordantes con los literales b), e) y f) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
 - Dictar como medida correctiva¹⁶ la reposición de los individuos aprovechados sin autorización, conforme al cuadro N° 01 del Anexo de la mencionada resolución¹⁷; es decir, reforestar 4131 árboles en las áreas afectadas.

¹⁶ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR
 "Artículo 12°.- Establecimiento de Medidas Correctivas
 Con la determinación de las responsabilidades administrativas por la comisión de la infracción y/o declaración de caducidad, las Direcciones de Línea pueden disponer las medidas correctivas que sean necesarias para resarcir y/o prevenir el daño al recurso forestal y/o de fauna silvestre, y de los servicios ambientales.

(...)

La ejecución de las medidas correctivas se encuentra a cargo del propio administrado".

¹⁷ Anexo de la Resolución Directoral N° 023-2017-OSINFOR-DSCFFS (fs. 526)

MEDIDA CORRECTIVA

"(...)

- i) La reposición de los individuos aprovechados sin autorización, según el detalle mostrado en el cuadro N° 01, es decir reforestar 4131 árboles en las áreas afectadas, con las especies acorde al siguiente detalle:

N°	Descripción	Volumen movilizado sin autorización (m ³)	Total de individuos a reponer y/o reforestar
1	<i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo"	359.363m ³	610
2	<i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna"	788.951m ³	1339
3	<i>Copaifera reticulata</i> "copaiba"	452.119m ³	767
4	<i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco"	382.943m ³	650

19. Mediante escrito con registro N° 201701837 (fs. 533), recibido el 20 de marzo de 2017, el señor Gómez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 023-2017-OSINFOR-DSCFFS, el cual fue concedido por la Dirección de Supervisión y elevado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2017 (fs. 633), de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹⁸ (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).
20. En el citado escrito con registro N° 201701837, el administrado solicitó informe oral (fs. 545), el mismo que fue realizado el 27 de abril de 2017, con la participación del señor Gómez y el ingeniero Carlos Gonzales Medina, conforme consta en el Acta de audiencia de informe oral de la misma fecha (fs. 639).
21. El 09 de mayo de 2017, el señor Gómez presentó, ante la OD – Pucallpa, el escrito s/n con registro N° 201702969 (fs. 640), a través del cual solicita se resuelva su recurso de apelación.
22. Mediante Resolución N° 104-2017-OSINFOR-TFFS-I del 11 de mayo de 2017 (fs. 655), notificada el 29 de mayo de 2017 (fs. 669 reverso)¹⁹, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la

5	<i>Virola sp. "cumala"</i>	450.735m ³	766
Total		2434.111	4131

Par (sic) la cual deberá identificar las áreas afectadas, libres, deforestadas, claros, etc. En caso no se identificará estas áreas, se recomienda utilizar fajas de enriquecimiento u otro sistema similar. Asimismo, de no contar con la disponibilidad de plántones para la reposición de las especies afectadas, deberá ser reemplazado con otras especies de similar categoría según la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 241-2016-SERFOR-DE.

- ii) *El concesionario deberá implementar las medidas correctivas en un periodo de 270 días a partir de la notificación, luego del cual en un plazo de 30 días calendarios posteriores a la implementación, deberá informar al OSINFOR sobre la medida aplicada, detallando en un cuadro con la ubicación espacial en coordenadas UTM y su condición; con la finalidad de hacer el seguimiento y la verificación posterior."*

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 32°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁹ Cabe señalar que mediante Notificación N° 124-2017-OSINFOR-TFFS (fs. 669) se notificó la Resolución N° 104-2017-OSINFOR-TFFS-I, la cual fue recibida por la señora López Arbildo identificada con D.N.I. N° 00089613, quien manifestó ser esposa del señor Gómez.



Resolución Directoral N° 023-2017-OSINFOR-DSCFFS del 14 de febrero de 2017, por lo que dispuso retrotraer el presente PAU al momento de la producción del vicio procedimental, devolviendo los actuados a la Dirección de Supervisión para los fines correspondientes.

23. Es así que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS)²⁰ de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR, por medio del Informe Final de Instrucción N° 089-2017-OSINFOR/08.2.1 de fecha 07 de agosto de 2017 (fs. 676), concluyó, lo siguiente:
- a. El señor Gómez es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto al volumen de 208.983m³⁽²¹⁾ y por consiguiente le correspondería la aplicación de una multa ascendente a 8.602 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.
 - b. Desestimar la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
 - c. Asimismo, desestimar las causales de caducidad establecidas en los literales a), c) y d) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordantes con los literales b), e) y f) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
24. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, mediante Carta N° 513-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 08 de setiembre de 2017⁽²²⁾, notificada el 11 de setiembre

20

Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutive. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.° 002-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructiva del PAU de las concesiones forestales, de fauna silvestre y otros títulos habilitantes otorgados en tierras de dominio público.

21

Es importante señalar que la disminución del volumen imputado se debe al análisis técnico contenido en el Informe Técnico N° 091-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 671), el cual señala que la determinación del volumen no justificado en campo deberá realizarse en función de los individuos evaluados durante la supervisión realizada.

22

Es oportuno señalar que en un primer momento, la Dirección de Fiscalización emitió la Carta N° 340-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 10 de agosto de 2017 (fs. 689), la cual fue recibida el 14 de agosto de 2017 (fs. 690) por el señor Gómez en la Oficina de la OD - Pucallpa; sin embargo, el administrado por medio del escrito s/n con registro

de 2017 (fs. 693)²³, la Dirección de Fiscalización remitió al señor Gómez el Informe Final de Instrucción N° 089-2017-OSINFOR/08.2.1, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos²⁴.

25. Ante las conclusiones a las que arribó el Informe Final de Instrucción N° 089-2017-OSINFOR/08.2.1, el 02 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos mediante el escrito s/n con registro N° 201706904 (fs. 695).
26. Mediante Resolución Directoral N° 380-2017-OSINFOR-DFFFS del 24 de noviembre de 2017 (fs. 743), notificada el 11 de diciembre de 2017 (fs. 762 reverso)²⁵, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Gómez con multa ascendente a 8.602 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de las conductas infractoras

N°	Hecho	Norma incumplida
1	Realizó la extracción de 208.983m ³ de madera correspondientes a la especie <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo" (32.45m ³), <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (80.372m ³), <i>Copaifera reticulata</i> "copaiba" (40.18m ³), <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" (42.173m ³) y <i>Virola sp.</i> "cumala" (13.808m ³), procedentes de individuos que no se encontraban autorizados para su aprovechamiento.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	Facilitó a través de su concesión el transporte de 208.983m ³ correspondiente a: <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo" con 32.45m ³ , <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" con 80.372m ³ , <i>Copaifera reticulata</i> "copaiba" con 40.18m ³ , <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" con 42.173m ³ y <i>Virola sp.</i> "cumala" con 13.808m ³ ; los cuales se movilizaron con las Guías de Transporte Forestal, dando así la apariencia de legalidad a volúmenes maderables correspondientes a individuos de especies de las cuales no se tenía autorización para extraer.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

N° 201706081 (fs. 691), presentado el 05 de setiembre de 2017, solicitó la notificación íntegra del Informe Final de Instrucción N° 089-2017-OSINFOR/08.2.1, dado que no se había anexado la propuesta de medida correctiva.

²³ Al respecto, es necesario señalar que la citada carta fue recibida por el señor Gómez en la oficina de la OD - Pucallpa conforme obra en el Acta de notificación administrativa (fs. 693), amparado en lo dispuesto en el artículo 19° del TUO de la Ley N° 27444.

²⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 25°.- Resolución de primera instancia

Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente. (subrayado agregado).

²⁵ Es pertinente mencionar que la citada resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 921-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 762), la cual fue recibida por la señora López Arbildo quien manifestó ser esposa del titular; conforme obra en el acta de notificación respectiva.



Fuente: Resolución Directoral N° 380-2017-OSINFOR-DFFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

27. De igual manera, a través de la Resolución Directoral N° 380-2017-OSINFOR-DFFFS se resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a. Desestimar la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
 - b. Desestimar las causales de caducidad establecidas en los literales a), c) y d) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordantes con los literales b), e) y f) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁶.

26

Es necesario señalar que la autoridad de primera instancia al momento de desestimar las causales de caducidad establecidas en los literales a), c) y d) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordantes con los literales b), e) y f) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, tuvo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 091-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 671). En esa línea de ideas, señaló en el considerando treinta y tres (33) de la Resolución Directoral N° 380-2017-OSINFOR-DFFFS, lo siguiente:

Al respecto, es importante precisar que la Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR, consideró como daño "muy grave" al aprovechamiento no autorizado de especies no protegidas que superan los 700.00 m³ de madera. En ese sentido, si bien, en un principio se determinó la gravedad del daño generado en atención a la precitada resolución presidencial, cabe advertir que, con la entrada en vigencia del documento "Criterios Técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en Materia Forestal, aprobado por Resolución Presidencial N° 022-2017-OSINFOR-OSINFOR, el cual, en relación al aprovechamiento no autorizado de especies no protegidas, determina como daño "muy grave" a volúmenes maderables superiores a 1,000 m³ de madera, el análisis técnico se efectuó en atención a este último criterio (véase Informe Técnico N° 091-2017-OSINFOR/08.2.1).

Conforme a ello, teniendo presente que el volumen extraído sin autorización asciende a 208.983 m³ de madera, el nivel de afectación causado no supera los límites mínimos establecidos, puesto que, el numeral 4 (Análisis de la caducidad del derecho de aprovechamiento) de los "Criterios Técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal", aprobados por Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR, ha establecido que, "(...) la caducidad se aplica cuando el nivel de gravedad del daño por las infracciones cometidas alcance a muy grave (...)". Siendo así, esta Administración procederá a desacreditar las causales de caducidad imputadas mediante Resolución Directoral N° 022-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 14 de febrero de 2011 (fs. 107).

- c. Dictar como medida correctiva²⁷ la reposición de los individuos aprovechados sin autorización, conforme al Anexo de la mencionada resolución²⁸; es decir, reforestar 354 árboles en las áreas afectadas.
28. Con fecha 04 de enero de 2018, ante la mesa de partes de la OD – Pucallpa, el señor Gómez por medio del escrito s/n ingresado con registro N° 201800041 (fs. 770), formuló recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 380-2017-OSINFOR-DFFFS, bajo los siguientes argumentos:
- a) Solicita se declare fundado su recurso de apelación, revocando la Resolución Directoral N° 380-2017-OSINFOR-DFFFS (emitida por la autoridad de primera instancia) y lo absuelva de la comisión de las infracciones imputas, o en su defecto, se declare la nulidad de citada resolución directoral, debido a que la primera instancia administrativa ha vulnerado el derecho al debido procedimiento al no haberse “valorado las pruebas aportadas y ofrecidas por mi persona en el decurso del PAU [...]”²⁹

²⁷

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR
“Artículo 13°.- Establecimiento de Medidas Correctivas

Con la determinación de las responsabilidades administrativas por la comisión de la infracción y/o declaración de caducidad del título habilitante, la autoridad decisora puede disponer las medidas correctivas que sean necesarias para resarcir y/o prevenir el daño al recurso forestal y/o de fauna silvestre, y de los servicios ambientales.

(...)

La ejecución de las medidas correctivas se encuentra a cargo del propio administrado, cuyo cumplimiento será verificado por la autoridad competente”.

²⁸

Anexo de la Resolución Directoral N° 380-2017-OSINFOR-DSCFFS (fs. 761)

MEDIDA CORRECTIVA

(...)

- i) Reponer o reforestar 354 individuos de las siguientes especies maderables:

N°	Descripción	Volumen movilizado sin autorización (m³)	Total de individuos a reponer y/o reforestar
1	<i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo"	32.45	55
2	<i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna"	80.372	136
3	<i>Copaifera reticulata</i> "copaiba"	40.18	68
4	<i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco"	42.173	72
5	<i>Virola</i> sp. "cumala"	13.808	23
Total		208.983	354

En caso de no contar con la disponibilidad de dichas especies maderables, podrá realizarse con individuos de otras especies de la misma categoría, según lo dispuesto en el anexo 2 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 241-2016-SERFOR-DE; además, dichos individuos deben estar considerados en el censo del POA.

- ii) El concesionario deberá implementar la medida correctiva en un periodo de 180 días a partir de la notificación, luego, en un plazo de 30 días calendarios posteriores a la implementación, deberá informar al OSINFOR, sobre la medida correctiva aplicada, detallando la ubicación en coordenadas UTM y la condición de cada individuo”

²⁹

Foja 771.



como son: *“la declaración jurada del trochero contratado por el supervisor, las fotografías de trozas trasladadas en la PCA # 5, la nueva supervisión solicitada y el análisis del track de supervisión”*³⁰; así también, señala que se ha vulnerado los principios de impulso de oficio y presunción de veracidad, al no haberse ordenado una inspección ocular al área.

- b) Así también, refiere que: *“[...] la sanción impuesta en mi contra se encuentra sustentada únicamente en el Informe de Supervisión y lo reportado en el Balance de Extracción, a partir del cual se ha “presumido” la existencia de una diferencia o desbalance de extracción, entre el volumen movilizado y el volumen supervisado [...]”*³¹.
- c) De igual manera, alega que: *“[...] mi persona desde el principio en mis descargos en todo el decurso del PAU he cuestionado los vicios y contradicciones técnicas del Informe de Supervisión [...] con el objeto de acreditar y probar la ineficacia del mismo [...]”*³².
- d) Seguidamente, manifiesta que: *“Así, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR debe valorar que nunca ha sido pretensión del administrado cuestionar la naturaleza jurídica del informe de supervisión [...] sino cuestionar la forma como se llevó a cabo la supervisión. Y en este contexto que se ha acreditado y demostrado que el supervisor encargado, no realizó su función con el rigor mínimo que para tal efecto se exigía”*³³.
- e) En relación que a los tres (03) individuos no supervisados por la fisiografía del área, manifiesta que: *“[...] el supervisor está obligado a llegar a los arboles programados, no era justificación lo accidentado del terreno [...]”*³⁴
- f) Respecto que el área no presente signos evidentes de erosión señala que: *“[...] la extracción se hizo de forma manual jalando la madera con cable haciendo huellas mínimas, no se utilizó maquinaria, tractor, sino wincha y tilfor, revolcando la madera, modalidad que no compacta el suelo [...] de modo que por donde se jala la madera, en una semana se regenera el suelo [...] la madera dura se transporta reflotando con pona (palmera) [...]”*³⁵.

³⁰ Foja 772.

³¹ Foja 771.

³² Foja 773.

³³ Ibíd.

³⁴ Foja 775.

³⁵ Ibíd.

- g) El administrado respecto a la afirmación contenida en el Informe de Supervisión, que no se encontraron 21 (veintiún) árboles, indicó que: *“Según el supervisor, buscó los 26 árboles, pero no los encontró. Sin embargo, el tiempo recorrido fue muy corto, se requería mínimo media hora aproximadamente para cada árbol, o sea 13 horas para el total, lo que significa en campo no 1 día, sino 2 o 3 días. Sin embargo, solo estuvo 6 horas y en recorrido de ida y vuelta [...]”*³⁶.
- h) Posteriormente, alega que: *“[...] la pregunta es, como el supervisor arribó a dicho cuadro de comparación, si no recorrió toda la PCA. Es más, dichas comparaciones y análisis son contradictorias, si se tiene en cuenta que él mismo supervisor ha afirmado [...] que no encontró 21 árboles, y que no llegó por terreno accidentado a 3 árboles. Que datos entonces, sustentan con certeza su cuadro y análisis.”*³⁷.
- i) Por otro lado, manifestó que: *“[...] la declaración jurada de Erick Yhuaraqui Laichi, éste ha sido preciso al declarar que para dicha supervisión forestal fue contrato como trochero [...] manifestando que éste no hizo el recorrido obligatorio en la supervisión y estuvo acompañado de una mujer todo el tiempo [...]”*³⁸.
- j) Finalmente, indicó que: *“[...] la declaración jurada de Jenrry Tuesta Silva, éste ha sido claro en señalar que [...] el día de la supervisión el supervisor sólo llegó a algunos puntos del POA 5, no realizó una verdadera supervisión, sólo hizo un recorrido de una parte del POA [...] aclarando que en la supervisión, el supervisor al no encontrar el árbol que buscaba, no hacía rasante para ubicarlo [...] ante lo cual pintaba cualquier árbol poniéndole NE.”*³⁹.

- EN
- H
- JD
- 29. En ese sentido, a través del proveído de fecha 11 de enero de 2018 (fs. 798), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Gómez contra la Resolución Directoral N° 380-2017-OSINFOR-DFFFS y, ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 008-2011-OSINFOR-DSCFFS-M.
 - 30. Con fecha 19 de enero de 2018, el señor Gómez presentó el escrito s/n con registro N° 201800383 (fs. 800), a través del cual da a conocer que terceras personas ingresaron a su concesión destruyendo los plantones reforestados. Asimismo, el 06

³⁶ Foja 777.

³⁷ Ibid.

³⁸ Foja 779.

³⁹ Ibid.



de febrero de 2018, por medio del escrito s/n con registro N° 201800874 (fs. 827), el concesionario comunica que se intervino producto forestal que provendría del área de su concesión, solicitando a la autoridad regional forestal su otorgamiento, el cual fue denegado.

II. MARCO LEGAL GENERAL

31. Constitución Política del Perú.
32. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
33. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
34. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
35. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
36. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
37. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
38. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
39. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

40. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
41. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁴⁰, dispone que

⁴⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

42. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- Si los argumentos expuestos por el administrado desvirtúan los resultados generados en mérito a la supervisión realizada.
 - Si la primera instancia valoró los argumentos formulados por el señor Gómez en los escritos presentados durante la tramitación del presente PAU.
 - Si durante el procedimiento administrativo se acreditó la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, atribuidas al administrado.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I Si los argumentos expuestos por el administrado desvirtúan los resultados generados en mérito a la supervisión realizada.

43. El administrado refiere que, desde el inicio del presente PAU, ha cuestionado la forma como se realizó la supervisión realizada por el OSINFOR, toda vez que "[...] dicha (sic) informe de supervisión está plagado de vicios, impresiones y contradicciones, que no contiene conclusiones técnicas determinantes sobre las conductas atribuidas a mi persona [...] ello debido a que el supervisor no realizó su labor de supervisión con técnica y profesionalismo, sino un simple labor de recorrido, debido a que fue acompañado de su señorita novia, situación personalísima que llevó al profesional a recorrer el área programada sólo medio día [...]"⁴¹.
44. Asimismo, durante el curso del procedimiento administrativo instaurado contra el señor Gómez, el administrado alegó reiteradamente respecto a la supervisión realizada por OSINFOR que "el tiempo recorrido fue muy corto, se requería mínimo media hora aproximadamente para cada árbol, o sea 13 horas para el total, lo que significa en campo no 1 día, sino 2 o 3 días. Sin embargo, según el TRACK de supervisión solo estuvo 6 horas y en recorrido de ida y vuelta [...]"⁴².

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

⁴¹ Fojas 772 y 773.

⁴² Fojas 540, 700 y 777.



45. Conforme a lo citado, durante la tramitación del procedimiento administrativo, el señor Gómez señaló, reiteradamente, que el supervisor dedicó muy poco tiempo a la búsqueda de los árboles programados y no recorrió diligentemente toda el área del POA, situación sobre la cual habría basado el análisis desarrollado en el Informe de Supervisión⁴³. Debido a lo antes señalado, el administrado considera que la supervisión llevada a cabo en el área de la PCA del POA de la quinta zafra 2008-2009, es deficiente.
46. Ahora bien, expuestos los argumentos de defensa esbozados por el administrado, es importante acotar que la diligencia de supervisión llevada a cabo del 17 al 19 de febrero de 2010, fue realizada en base a la Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS del 20 de agosto de 2009, la cual aprueba los procedimientos de supervisión a los Contratos de Concesión Forestal con Fines Maderables (en adelante, Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS), la cual regulaba los criterios y procedimientos a tener en consideración en las supervisiones de los POA en las concesiones forestales maderables en el ámbito nacional.
47. Así también, la primera instancia administrativa en el Informe Técnico N° 001-2017-OSINFOR/06.1.1 (mediante el cual se analiza técnicamente los descargos presentados por el administrado) emitido el 30 de enero de 2017 (fs. 475.), estableció que: "La supervisión realizada al POA de la quinta zafra 2008-2009 del concesionario German Gómez Vásquez, titular con Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 25-PUC/C-J-004-03, se ejecutó de acuerdo a los lineamientos de la Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS [...]"⁴⁴ (subrayado agregado).
48. En ese sentido, corresponde señalar que la Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS antes citada, dispuso la aplicación de la Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR, ésta última (resolución gerencial) establece que para la determinación de la muestra a evaluar durante la diligencia se debe tener en cuenta, lo siguiente: 1) las fajas a evaluar, 2) debe verificarse como mínimo cinco (05) árboles por cada faja teniendo en cuenta que estos individuos deben pertenecer a las especies de mayor interés económico y las que presentan mayor movilización, conforme a lo siguiente:

Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, Procedimiento para supervisión a los Contratos de Concesión Forestal con Fines Maderables

" (...)

c. Determinación de las muestras a evaluar sobre la base del censo comercial

⁴³ Fojas 698 y 775.

⁴⁴ Foja 477 reverso.

c.1. Especies forestales diferentes a la caoba.- la muestra se determina de la siguiente manera:

1. Determinación del número de fajas a evaluar de acuerdo al cuadro N° 03.

(...)

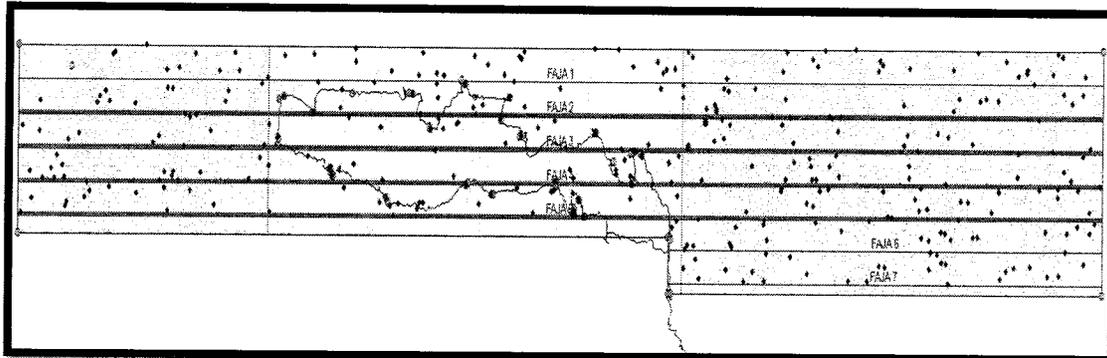
Cuadro N° 03: Matriz para determinar el número de fajas y árboles a supervisar.

Total Fajas en la PCA	N° de fajas para evaluar	N° árboles por faja	Total de árboles a evaluar
Menor de 69	3	5	15
70 a 89	4	5	20
90 a 109	5	5	25
110 a más	6	5	30

49. En relación a lo anterior, para determinar el número de fajas a supervisar y por ende la cantidad de individuos que formarían parte de la muestra, se tuvo en cuenta, entre otros, la información señalada por el señor Gómez en el Informe de Ejecución del POA (fs. 046), del cual se observa que son 7 (siete) fajas en la PCA supervisada.
50. Entonces, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, se tiene que de acuerdo al total de fajas en la PCA (7 fajas), correspondía supervisar como mínimo 15 (quince) individuos en 3 (tres) fajas. No obstante ello, en el caso que nos ocupa, se optó por supervisar 26 (veintiséis) individuos⁴⁵, cumpliendo así con el tamaño mínimo de muestra exigido por la normativa vigente al momento de realizarse la supervisión.
51. Sin embargo, respecto a la distribución de la muestra y el cálculo del volumen injustificado, el área técnica de la autoridad instructora a través del Informe Técnico N° 091-2017-OSINFOR/08.2.1 de fecha 07 de agosto de 2017 (fs. 671) señala que la muestra, a pesar de cumplir con el tamaño mínimo exigido, ésta únicamente fue distribuida en un área que abarca aproximadamente el 34% del área total del POA (área recorrida aprox.=108.13 ha; área total del POA=314 ha)⁴⁶; es decir, para poder

⁴⁵ Registro de individuos Aprovechables y Semilleros evaluados (Fojas 35 a 36).

⁴⁶ Gráfico N° 02 del Informe Técnico N° 091-2017-OSINFOR/08.2.1. Foja 673, reverso.





extrapolar los resultados de una muestra representativa es necesario realizar una dispersión más amplia. Por lo expuesto, sería incorrecto concluir que no hubo trabajos de aprovechamiento en toda el área del POA, siendo lo correcto pronunciarse solo en función de los individuos y las especies evaluadas.

52. En efecto, esta Sala, coincidiendo con el análisis técnico antes señalado, es de la opinión que la muestra programada a supervisar cumple con el número mínimo de individuos exigidos por la Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, no siendo factible considerarla como una muestra representativa para poder extrapolar a la población (en el presente caso, todos los individuos que formaron parte del censo forestal), es decir, en el caso que nos ocupa, los resultados de la supervisión a la muestra programada (26 árboles) sólo servirán para analizar los mismos.

Sobre el tiempo empleado en la supervisión

53. De otro lado, habiéndose concluido que los resultados obtenidos en la supervisión son idóneos para los individuos programados a supervisar, es necesario abordar el argumento de defensa esgrimido por el señor Gómez, en el transcurso del presente procedimiento, relacionado a que la supervisión se habría realizado en un tiempo no adecuado, dado que *“el tiempo recorrido fue muy corto, se requería mínimo media hora aproximadamente para cada árbol, o sea 13 horas para el total, lo que significa en campo no 1 día, sino 2 o 3 días”*⁴⁷.
54. Al respecto, es necesario precisar que la supervisión se realizó con ayuda del equipo GPS Garmin (el cual guarda información - como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables que solo se registran durante el recorrido en campo - encriptada de fábrica que permite detectar cuando este ha sido alterado, constituyendo un archivo no manipulable) sobre los individuos pre seleccionados, aprobados para el POA.
55. En ese sentido, la información guardada en el equipo GPS Garmin se mantiene incólume y por lo tanto la información visualizada en el mapa de recorrido⁴⁸ de la supervisión, es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión de campo.
56. Dicho lo anterior, se analizó la información del track del supervisor, concluyéndose que el supervisor recorrió en promedio 8.45 kilómetros durante las 6 horas y 30 minutos que duró la supervisión; es decir, la supervisión se realizó a una velocidad promedio de 1.3 kilómetros por hora.

⁴⁷ Foja 777.

⁴⁸ Foja 15.

57. En relación a lo anterior, es pertinente señalar que las supervisiones realizadas por el OSINFOR en bosques de colinas bajas y terrazas altas (como en el presente caso) se supervisa en promedio 50 (cincuenta) individuos por día. En ese sentido, tomando en cuenta que se supervisaron 26 (veintiséis) individuos⁴⁹, las 6 horas y 30 minutos empleados guardan relación con el número de individuos supervisados, por lo que lo alegado por el concesionario carece de sustento⁵⁰.
58. Así también, de la revisión del acervo documentario del caso que nos atañe, ante los descargos presentados (esencialmente el formulado mediante escrito s/n con registro N° 201608378, relacionado al análisis del “track” del supervisor) se emitió el Informe Técnico N° 001-2017-OSINFOR/06.1.1 de fecha 30 de enero de 2017 (fs. 475), elaborado por el Ingeniero Luis Enrique Campos Zumaeta, en él se consignó: “[...] *el supervisor como se verifica en el track (registro del recorrido de la supervisión), si recorrió la muestra seleccionada [...] con un tiempo promedio por punto de 4 minutos, en algunos casos más de 11 minutos, tiempo suficiente para verificar el árbol declarado, la coordenada declarada y evidenciar aprovechamiento [...]*”⁵¹.
59. Por último, cabe mencionar que el recorrido de la supervisión se realizó con la presencia del Jenrry Tuesta Silva (representante del titular de la concesión), quien tuvo la oportunidad de demostrar la existencia de los individuos en otra ubicación (ya sea por errores en la toma de coordenadas durante el censo forestal) o basándose en la libreta de campo (utilizada principalmente para el levantamiento de censos forestales de alta escala, donde se han implementado fajas de orientación en áreas muy extensas – donde se utiliza una trocha base y trochas de orientación – que son esencialmente utilizados en concesiones forestales), situación que no se dio en la presente supervisión.
60. De lo señalado precedentemente, esta Sala concluye que no existen indicios que permitan suponer que la supervisión realizada por el ingeniero Vladimiro Ambrosio Joaquín, se haya realizado de manera irregular, dado que la aludida supervisión cumplió con lo establecido en la Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS y se realizó en el tiempo necesario para ello; por lo tanto, lo argumentado por el administrado no desacredita los hallazgos observados por el supervisor.
- V.II Si la primera instancia valoró los argumentos formulados por el señor Gómez en los escritos presentados durante la tramitación del presente PAU.**
61. El administrado solicita, que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 380-2017-OSINFOR-DFFFSS, debido a que la primera instancia administrativa habría

⁴⁹ Registro de individuos Aprovechables y Semilleros evaluados (Fojas 035 a 036).

⁵⁰ Foja 662.

⁵¹ Foja 481.



vulnerado el derecho al debido procedimiento al no haberse “valorado las pruebas aportadas y ofrecidas por mi persona en el decurso del PAU [...]”⁵². Asimismo, el administrado señala que la primera instancia habría trasgredido el principio de verdad material y el de impulso de oficio.

62. Con relación al principio de verdad material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones⁵³.
63. Por su parte, el principio de impulso de oficio, recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias⁵⁴.
64. De lo señalado, se advierte que las exigencias de los principios de impulso de oficio y verdad material antes citados resultan importantes, a efectos de poder desvirtuar la presunción del principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁵.

⁵² Fojas 771.

⁵³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

⁵⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3 Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

⁵⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

65. Asimismo, y antes de realizar el análisis del argumento planteado por la administrada, es menester acotar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

66. Sobre el debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado⁵⁶:

“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

8. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario. (...). ”.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004- AA/TC, Fundamento jurídico 2.



67. En ese sentido, se tiene que si bien el derecho al debido proceso tiene una naturaleza procesal (velar por elementos formales, como son el derecho a la defensa⁵⁷, el acceso a los recursos, etc) también asegura elementos sustantivos o materiales, siendo totalmente aplicable al ámbito administrativo.
68. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso⁵⁸.
69. Así también, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que "(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)".
70. En ese entender, el derecho al debido procedimiento administrativo comporta entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad. Por tanto, los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
71. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco normativo y la doctrina (principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa), esta Sala considera pertinente analizar, en atención que el administrado alega que la primera instancia no valoró sus pruebas presentadas, si los medios probatorios aportados por el recurrente en el decurso del presente procedimiento fueron evaluados por la primera instancia.

⁵⁷ El derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC, donde establece:

"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)"

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

72. En ese sentido, el administrado manifestó en su recurso de apelación, que la autoridad de primera instancia no valoró los medios probatorios aportados (objeto de cuestionamiento), como son: *"la declaración jurada del trochero contratado por el supervisor, las fotografías de trozas trasladadas en la PCA # 5, la nueva supervisión solicitada y el análisis del track de supervisión"*⁵⁹.
73. Así pues, a través del escrito s/n con registro N° 283 presentado el 09 de marzo de 2011, el administrado presentó, entre otros, los siguientes: 1) setenta y tres (73) fotografías a color del área de su concesión, donde se puede apreciar, un comedor, un aserradero, un vivero, etc, 2) la declaración jurada del señor Erick Ihuaquai Laichi. Asimismo, el señor Gómez presentó por medio del escrito s/n con registro N° 201608378, el análisis del recorrido del supervisor. Posteriormente, adjuntó, entre otros, a su recurso de apelación de fecha 20 de marzo de 2017, la declaración jurada del señor Jenrry Tuesta Silva.
74. Ahora bien, la autoridad de primera instancia, al evaluar las fotografías presentadas, emitió el Informe Técnico N° 001-2017-OSINFOR/06.1.1, donde señaló: "[...] en los descargos presentados posteriormente adjunta fotografías haciendo referencia a que son los árboles movilizados reportados en el balance de extracción (fs. 287, 288, 289, 290, 291, 292), sin embargo son doce (12) árboles en referencia a los más de 660 árboles reportados movilizados en el informe de ejecución (fs. 62), no adjuntando coordenadas UTM de los árboles señalados en las fotografías".⁶⁰ (subrayado agregado).
75. En relación al considerando antes señalado, corresponde agregar que como advirtió la primera instancia, las fotografías presentadas por el administrado no generan convicción que se trató de los individuos no hallados en campo debido a que las fotografías ofrecidas como medio probatorio no presentan coordenadas UTM (que permitirían ubicarlos espacialmente en el área del POA, contrarrestado con el recorrido del supervisor), ni se aprecia la codificación de los árboles aprovechados que en ellas aparecen.
76. Respecto al análisis del track (recorrido del supervisor en el área de la concesión), es pertinente señalar que dicho argumento de defensa, como se ha establecido líneas arriba, fue analizado técnicamente por el Informe Técnico N° 001-2017-OSINFOR/06.1.1, concluyendo que el tiempo empleado por el supervisor resulta ser suficiente para evaluar la existencia y condiciones de los arboles destinados a aprovechamiento que formaron parte de la muestra evaluada.
77. Asimismo, en relación a los documentos presentados por el administrado, que contienen las declaraciones juradas de los señores Erick Ihuaquai Laichi y Jenrry

⁵⁹ Foja 772.

⁶⁰ Foja 480 reverso.



Tuesta Silva, en el presente procedimiento administrativo, se tiene que las mismas son apreciaciones subjetivas de terceras personas que no producen convicción en la administración y no restan el valor objetivo de la prueba obtenida en campo, más aun si se tiene en cuenta que lo afirmado en ellas (que la supervisión no se realizó en el tiempo adecuado), queda desacreditado, conforme al análisis desarrollado precedentemente.

78. En cuanto al requerimiento de una nueva supervisión, es de señalar que dado el tiempo transcurrido entre la implementación del POA hasta la fecha en la cual se solicitó una nueva supervisión, la dinámica natural del bosque hace que las condiciones y el estado de situación hallados al momento de la supervisión sean diferentes a las que se puedan hallar en una diligencia realizada en fecha actual, asimismo, en su descargos no presentó elementos probatorios que motiven la realización de una nueva supervisión⁶¹, puesto que la supervisión de oficio se realizó sobre las individuos consignados en su POA y mediante las coordenadas UTM que señalaban la ubicación de cada uno de estos individuos, por lo tanto, realizar dicha inspección ocular carece de objeto.
79. Siendo así lo antes señalado, la Dirección de Línea consignó en el considerando décimo octavo (18) de la Resolución Directoral N° 380-2017-OSINFOR-DFFFS que los argumentos alegados por el concesionario fueron objeto de análisis técnico y legal, los cuales se encuentran contenidos en los Informes Técnicos N° 150-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 406), N° 186-2011-OSINFOR-DSCFFS/SDCFFS (fs. 415), N° 001-2017-OSINFOR/06.1.1 (fs. 475) y N° 091-2017-OSINFOR/08.2.1 y el Informe Final de Instrucción N° 089-2017-OSINFOR/08.2.1; los cuales sirven de sustento a la Resolución Directoral N° 380-2017-OSINFOR-DFFFS.
80. De lo expuesto, se desprende que para la emisión de la Resolución Directoral N° 380-2017-OSINFOR-DFFFS, la Dirección de Fiscalización tuvo en consideración el análisis técnico desarrollado ante los descargos presentados por el administrado en el curso del procedimiento, los cuales evaluaron los argumentos esgrimidos, desvirtuándolos técnica y legalmente, luego de lo cual, determinó que los mismos no resultaban suficientes para desacreditar la totalidad de los hechos infractores detectados durante la supervisión de campo, por lo que sancionar al señor Gómez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

⁶¹ Es pertinente señalar que el administrado solicitó mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2011 (pedido reiterado el 08 de junio del 2011 a través del escrito s/n con registro N° 684 a fojas 399), una inspección ocular al área de aprovechamiento; ante dicha solicitud, la autoridad de primera instancia a través del Informe Técnico N° 150-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 09 de agosto de 2011 (fs. 406) analizó dicho requerimiento, señalando: "[...] no habiéndose presentado documentos técnicos que corroboren y sustenten los descargos mencionados en la sumilla, no justificaría una nueva supervisión y dejar sin efectos las medidas cautelares al no existir elementos técnicos que justifiquen una supervisión para verificar la veracidad de los datos".

V.III Si durante el procedimiento administrativo se acreditó la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, atribuidas al administrado.

81. El administrado manifestó que: “[...] la sanción impuesta en mi contra se encuentra sustentada únicamente en el Informe de Supervisión y lo reportado en el Balance de Extracción, a partir del cual se ha “presumido” la existencia de una diferencia o desbalance de extracción, entre el volumen movilizado y el volumen supervisado [...]”⁶².
82. Al respecto, es pertinente mencionar que conforme se ha señalado en párrafos anteriores, el análisis de determinación del volumen no justificado debe estar circunscrito a los individuos programados a supervisar, es decir que el análisis será sobre los 19 individuos no encontrados en campo y los 02 árboles hallados en pie.
83. Para lo cual, es necesario tener en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 091-2017-OSINFOR/08.2.1 que establece, lo siguiente:

“Para la especie Cedrelinga catenaeformis (Tornillo), la autoridad forestal aprobó un volumen de 361.366m³ para su aprovechamiento, correspondiente a 37 individuos. Según el balance de extracción se reporta la movilización de dicha especie al 99.45% (359.363 m³) al igual que en la relación de árboles cortados presentados en el informe de ejecución (fs. 062), sin embargo, de los 05 individuos supervisados dos (02) no fueron evaluados por condiciones geográficas e inaccesibilidad y tres (03) no existen dentro de las coordenadas declaradas; consecuentemente, el saldo reportado en el balance de extracción (2.003m³) no es congruente con el volumen de los tres (03) individuos no existentes (34.453m³), evidenciándose un volumen injustificado de 32.450m³ (34.453m³- 2.003m³).

Para la especie Chorisia integrifolia (Lupuna), la autoridad forestal aprobó un volumen de 802.986m³ para su aprovechamiento, correspondiente a 67 individuos. Según el balance de extracción se reporta la movilización de dicha especie al 98.25% (788.951 m³) al igual que la relación de árboles cortados presentados en el informe de ejecución (fs. 062), sin embargo, de los 05 individuos supervisados cinco (05) no existen dentro de las coordenadas declaradas; consecuentemente, el saldo reportado en el balance de extracción (14.035m³) no es congruente con el volumen de los cinco (05) individuos no existentes (94.407m³), evidenciándose un volumen injustificado de 80.372m³ (94.407m³- 14.035m³).

⁶² Foja 771.



Para la especie *Copaifera reticulata* (Copaiba), la autoridad forestal aprobó un volumen de 453.067m^3 para su aprovechamiento, correspondiente a 46 individuos. Según el balance de extracción se reporta la movilización de dicha especie al 99.79% (452.119m^3) al igual que en la relación de árboles cortados presentados en el informe de ejecución (fs. 062), sin embargo, de los 05 individuos supervisados los cinco (05) no existen dentro de las coordenadas declaradas; consecuentemente, el saldo reportado en el balance de extracción (0.948m^3) no es congruente con el volumen de los cinco (05) individuos no existentes (41.128m^3), evidenciándose un volumen injustificado **de 40.180m^3** ($41.128\text{m}^3 - 0.948\text{m}^3$).

Para la especie *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco), la autoridad forestal aprobó un volumen de 384.014m^3 para su aprovechamiento, correspondiente a 41 individuos. Según el balance de extracción se reporta la movilización de dicha especie al 99.72% (382.943m^3) al igual que en la relación de árboles cortados presentados en el informe de ejecución (fs. 062), sin embargo, de los 04 individuos aprovechables supervisados los cuatro (04) no existen dentro de las coordenadas declaradas; consecuentemente, el saldo reportado en el balance de extracción (1.071m^3) no es congruente con el volumen de los cuatro (04) individuos no existentes (43.244m^3), evidenciándose un volumen injustificado **de 42.173m^3** ($43.244\text{m}^3 - 1.071\text{m}^3$).

Para la especie *Virola* sp. (Cumala), la autoridad forestal aprobó un volumen de 451.500m^3 para su aprovechamiento, correspondiente a 108 individuos. Según el balance de extracción se reporta la movilización de dicha especie al 99.83% (450.735m^3) lo mismo se reporta en la relación de árboles cortados presentados en el informe de ejecución (fs. 062), sin embargo, de los 04 individuos supervisados dos (02) fueron localizados en pie y dos (02) no existen dentro de las coordenadas declaradas; consecuentemente, el saldo reportado en el balance de extracción (0.765m^3) no es congruente con el volumen de los dos (02) individuos no existentes (11.642m^3) y el de los dos (02) encontrados en pie (2.931m^3), evidenciándose un volumen injustificado **de 13.808m^3** ($11.642\text{m}^3 + 2.931\text{m}^3 - 0.765\text{m}^3$).⁶³

84. En ese sentido, esta Sala ha elaborado un cuadro, para mayor comprensión de lo mencionado en el considerando precedente:

Cuadro N° 04. Análisis de Volumen movilizad de madera del POA de la quinta zafra 2008-2009.

⁶³ Foja 674 y reverso.

Especies	Programa do a supervisar	Vol. Autorizado		(Balance de extracción)		Saldo m³	Resultado de lo evaluado en campo						No evaluados	Vol. Movilizado o no justificado
	Aprovechables	N° Arb.	m³	Vol. Movilizado			Aprovechables en Pie		Aprovechable Movilizado		No existentes			
				m³	%		N° Arb.	Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)		
Tornillo	5	37	361.366	359.363	99	2.003	0	0	0	0	3	34.453	2	32.45
Lupuna	5	67	802.986	788.951	98	14.035	0	0	0	0	5	94.407	0	80.372
Copaiba	5	46	453.067	452.119	99.79	0.948	0	0	0	0	5	41.128	0	40.18
Shihuahuaco	4	41	384.014	382.943	99.72	1.071	0	0	0	0	4	43.244	0	42.173
Cumala	4	108	451.5	450.735	99.83	0.765	2	2.931	0	0	2	11.642	0	13.808
Total	23	299	2452.93	2434.11	-	18.822	2	2.931	0	0	19	224.874	2	208.983

Fuente: Informe Técnico N° 091-2017-OSINFOR/08.2.1

85. En ese sentido, durante la tramitación del presente PAU, se ha acreditado que los individuos no encontrados y los individuos en pie, no justifican la totalidad del volumen extraído en campo y posteriormente movilizado a través de las guías de transporte forestal. Por lo tanto, esta Sala concluye que la Dirección de Fiscalización, teniendo en cuenta los resultados del Informe de Supervisión N° 43-2010-OSINFOR-DSCFFS y del Informe Técnico N° 091-2017-OSINFOR/08.2.1, queda acreditado fehacientemente la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Germán Gómez Vásquez, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 52 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-004-03, contra la Resolución Directoral N° 380-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 380-2017-OSINFOR-DFFFS que, entre otros, sancionó al señor Germán Gómez Vásquez, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e impuso una multa ascendente a 8.602 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma; así como la medida correctiva contenida en el anexo de la Resolución Directoral N° 380-2017-OSINFOR-DFFFS; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Germán Gómez Vásquez, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 008-2011-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz

Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR